



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 978/2023

EXP. N.º 04480-2022-PA/TC
LIMA
FAUSTINO NAVARRO ESPINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faustino Navarro Espino contra la sentencia de fojas 273, de fecha 6 de septiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de agosto de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se disponga el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) con los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Alega que mediante la Resolución 62381-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 la ONP le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete soles con treinta y seis céntimos) y que la bonificación del FONAHPU tiene carácter pensionable desde la creación de la Ley 27617, por lo que le corresponde percibir dicha bonificación.

La entidad emplazada, con fecha 28 de octubre de 2021, contesta la demanda señalando que esta es improcedente, por cuanto la vía del amparo no resulta adecuada para la tramitación de la pretensión incoada, sino la vía del proceso contencioso administrativo. Aduce que al recurrente no le corresponde percibir la bonificación que reclama, toda vez que, si bien dicha bonificación tiene carácter pensionable, para su otorgamiento se tiene que cumplir los requisitos que establece la ley.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2021 (f. 225), declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no cumple los tres requisitos establecidos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2022-PA/TC
LIMA
FAUSTINO NAVARRO ESPINO

Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación del FONAHPU y que, siendo ello así, no existe lesión que comprometa sus derechos constitucionales.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) disponga el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) con los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2022-PA/TC
LIMA
FAUSTINO NAVARRO ESPINO

siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, EF, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00).
 - c) Inscribirse, voluntariamente, dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo y último proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraran inscritos en el FONAHPU siempre que cumplieran los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
 6. Por otro lado, la Casación N.º 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Décimo Quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2022-PA/TC
LIMA
FAUSTINO NAVARRO ESPINO

pensión. En su fundamento Décimo Octavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).

- 7. Consta de la Resolución 0062381-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de noviembre de 2016 (f. 10), que la ONP otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete soles con treinta y seis céntimos), a partir del 15 de octubre de 2016, por considerar que el actor acreditó un total de 36 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 14 de octubre de 2016, fecha del cese de sus actividades laborales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2022-PA/TC
LIMA
FAUSTINO NAVARRO ESPINO

8. Dado que el actor, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién se le reconoce a partir del 15 de octubre de 2016, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU.

Por tanto, en el presente caso, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento Décimo Octavo de la Casación N.º 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso del actor) para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO